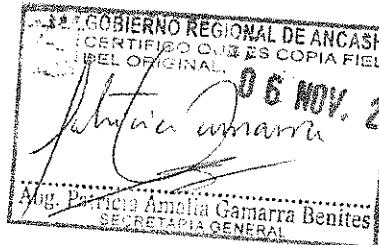
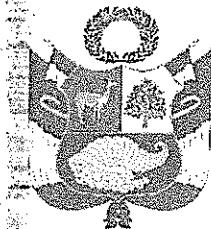


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 525-2024-GRA/GGR

Huaraz, 06 de setiembre de 2024

VISTO:

El Informe N°145-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 02 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Notificación N° 003-2020-GRA-GRI/SGEI de fecha 09 de julio de 2020, el Ingeniero William Percy Rojas Vereau, Sub Gerente de Estudios de Inversiones del Gobierno Regional de Ancash, informó al Representante Legal de la Constructora Nazaret EIRL, Pablo Tasilla Huaripata, en calidad de Consultor Responsable de la Supervisión de la elaboración del expediente técnico de la IOARR "Construcción de Ambiente Complementario, adquisición de Bomba de Infusión, Equipo de Rayos X Digital y Cama Clínica Rodable; además de otros Activos en el(la) EESS Casma - Casma, Distrito de Casma, Provincia Casma, Departamento Ancash" con código Único Inversiones N° 2489676, que la empresa consultora CTH INGENIEROS SAC, es la responsable de la elaboración del expediente técnico, según orden de servicio O/S 2299-2020, adjuntando los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la elaboración de expediente técnico de la IOARR;

Que, con la Carta N° 015-2020/CN/TG de fecha de recepción 23 de julio de 2020, el señor Pablo Tasilla Huaripata, Representante Legal de la Constructora Nazaret E.I.R.L, remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, el Expediente Técnico del Proyecto de la referencia, la cual ha sido presentado mediante Carta N° 025-2020/CTH/GG por la empresa CTH INGENIEROS SAC, responsables de la elaboración del expediente técnico, recomendando emitir la resolución o documento correspondiente de aprobación del expediente técnico de la IOARR "Construcción de Ambiente Complementario; Adquisición de Bomba de Infusión, Equipo de Rayos X Digital y Cama Clínica Rodable, además de otros Activos en el (la) EESS Casma-Casma, Distrito de Casma, Provincia Casma, Departamento de Ancash" con código Único Inversiones N° 2489676, la cual se encuentra conforme;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 0139-2020-GRA/GRI de fecha 31 de julio de 2020, el Ingeniero Pedro M. Velezmoro Sáenz, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, Resuelve: ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el expediente técnico

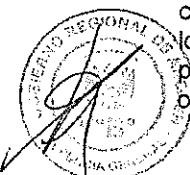
de la IOARR: "CONSTRUCCION DE AMBIENTE COMPLEMENTARIO; ADQUISICIÓN DE BOMBA DE INFUSIÓN, EQUIPO DE RAYOS X DIGITAL Y CAMA CLÍNICA RODABLE; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS CASMA - CASMA, DISTRITO DE CASMA, PROVINCIA CASMA, DEPARTAMENTO ANCASH", C.U.I. N° 2489676, por el monto de inversión de S/. 3'543,547.93 (Tres millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y siete con 93/100 Soles), con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario para el componente I (Infraestructura), y componente II (Equipamiento) según lo establecido en las especificaciones técnicas del expediente, y bajo la modalidad de ejecución por contrata, según el siguiente detalle;

ITEM	DESCRIPCION	TOTAL
COMPONENTE I	INFRAESTRUCTURA	S/. 2'079,629.93
COMPONENTE II	EQUIPAMIENTO	S/. 1'463,918.00
COSTO TOTAL DE INVERSIÓN		S/. 3'543,547.93

Que, por medio del Informe N° 60-2020-GRA/GRI-SGEI-EVAL/ABCS de fecha 17 de setiembre de 2020, el Ingeniero Antonio B. Cerna Shuan, Evaluador de la Sub Gerencia de Estudios de Inversiones, concluye que existe una observación a la contratación para la elaboración y evaluación de los IOARR con CUI N° 2489676, el cual ambos representantes de las empresas contratistas tienen parentesco en segundo grado de consanguinidad (hermanos) el cual para continuar con los trámites a las solicitudes de conformidad y pago, es necesario la opinión legal de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, si efectivamente es procedente o no proceder a la contratación para la elaboración y evaluación de los IOARR;

Que, en mérito al considerando anterior, con informe N° 1879-2020-GRA-GRI/SGEI de fecha 17 de setiembre de 2020, el Ingeniero William Percy Rojas Vereau, Sub Gerente de Estudios de Inversiones del Gobierno Regional de Ancash, comunicó al Gerente Regional Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, la observación emitida por el evaluador de la Sub Gerencia de Estudios de inversiones a través del Informe N° 60-2020-GRA-GRI-SGEI-EVAL/ABCSH, dando a conocer que para continuar con los trámites a las solicitudes de conformidad y pago es necesario contar con la opinión legal respectiva;

Que, mediante el Memorándum N°577-2020-GRA/GRAJ de fecha 22 de agosto de 2020, el Abogado Ciro Luis Flores Delgado, Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, opinó que de acuerdo al artículo 11º del Decreto Supremo N° 82-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones el Estado, referente a los impedimentos de Contratación con el Estado, en el caso de parentesco en segundo grado de consanguinidad (hermanos), por parte de las empresas mencionadas, no encuadra en ninguno de los casos contemplados en el dispositivo legal, por cuanto dichos contratistas tienen la condición de personería jurídica (empresas), además dicha relación de parentesco no se da con algún funcionario o servidor de la Entidad, recomendando seguir con los trámites correspondientes;



Que, con fecha 09 de julio de 2020, se emitió la Orden de Servicio a favor del proveedor Constructora Nazaret E.I.R.L., para el servicio de consultoría de supervisión de elaboración del expediente técnico de la IOARR: "Construcción de Ambiente Complementario; Adquisición de Bomba de Infusión, equipo de Rayos X Digital y Cama Clínica Rodable, además de otros Activos en el (la) EESS Casma - Casma -Provincia de Casma - Departamento de Ancash";

Que, por medio de la Carta N° 011-2021/CN/TC de fecha 26 de agosto de 2021, el Gerente de la Constructora Nazaret EIRL, solicitó a la Sub Gerencia de Estudios, remita la conformidad del servicio de consultoría de supervisión de elaboración del expediente técnico de la IOARR: "Construcción de Ambiente Complementario; Adquisición de Bomba de Infusión, equipo de Rayos X Digital y Cama Clínica Rodable, además de otros Activos en el(la) EESS Casma - Casma -Provincia de Casma - Departamento de Ancash";

Que, través del Informe N° 2402-2021-GRA/GRI/SGEI de fecha 02 de setiembre de 2021, el Ingeniero Joel Jhovany Lino Méndez, Sub Gerente de Estudios e Inversiones del Gobierno Regional de Ancash, informó al Regente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, que dicho pago amerita reconocimiento de deuda por corresponder al ejercicio del año anterior, el cual se encuentra regulado en el reglamento del procedimiento administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM, el cual establece el marco legal aplicable a las acciones y reclamaciones de pago de créditos

Patricia Annalia Gamarras Benites
06 NOV. 2024

a cargo del Estado por la contratación de bienes, servicios u obras en ~~ejercicios presupuestales~~ feneidos, por lo tanto sugiere derivar la presente a la comisión de evaluación y priorización de deudas y solicitar la certificación presupuestal, previa opinión legal de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para la continuidad del trámite de pago correspondiente según la Orden de Servicio N° 2309-2020;

Que, por medio del Memorandum N° 4059-2021-GRA/GRI de fecha 07 de setiembre de 2021, el Ingeniero Alfredo Poma Samanez, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, solicitó al Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, opinión legal respecto a la procedencia del pago de la Orden de Servicio N° 2309 a favor de la empresa Constructora Nazaret E.I.R.L., el cual mediante proveído de fecha 07 de setiembre de 2021, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, solicitó se remita un informe técnico detallado sobre el procedimiento de contratación de la Orden de Servicio N° 2309-2020;

Que, a través del Informe N°4935-2021-GRA/GRAD-SGAByBySG de fecha 21 de setiembre de 2021, el Licenciado en Administración Luis Antonio Malca Laguna, Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, remitió al Gerente Regional de Asesoría Jurídica, informe técnico sobre el procedimiento de contratación del proveedor Constructora Nazaret; refiriendo que, de la revisión del expediente obrante, se verifica que no contiene los actuados meritorios para la emisión de un informe técnico por parte de su Sub Gerencia relacionados a la oportunidad de pago a favor de la empresa Constructora Nazaret E.I.R.L., por no contener los antecedentes para la emisión de la Orden de Servicio N° 2309-2020, concluyendo que de la revisión del expediente obrante (Exp. N° 1079492), sobre pedido de reconocimiento de deuda a favor del proveedor Constructora Nazaret E. I.R.L., no contiene el expediente que dio origen a la orden de servicio N° 2309-2020 de fecha 09 de julio de 2020, siendo necesario para la emisión del Informe técnico de reconocimiento de deuda, el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Directiva N° 007-2019-GOBIERNO REGIONAL DEANCASH/GR", que aprueba las "Normas y Procedimientos de contrataciones iguales o inferiores a 08 UIT's;

Que, mediante Informe Legal N° 329-2021-GRA/GRAJ de fecha 30 de setiembre de 2021, el Abogado Leovardo Billi Lavado Rosales, Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, opinó que mediante acto resolutivo se declare extraviado el expediente relacionado a la orden de servicio N° 0002309 de fecha 09 de julio de 2020, a favor del proveedor Constructora Nazaret E.I.R.L., por el servicio de consultoría de supervisión de elaboración del expediente técnico de la IOARR: "Construcción de Ambiente Complementario; Adquisición de Bomba de Infusión, equipo de Rayos X Digital y Cama Clínica Rodable, además de otros Activos en el(la) EESS Casma - Casma -Provincia de Casma - Departamento de Ancash" y que, ante la negligencia en el actuar administrativo ante el extravío del expediente, se deberá comunicar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que inicie las acciones legales pertinentes contra los que resulten responsables por la comisión de la falta administrativa, por negligencia en sus funciones;

Que, siendo así, con Memorandum N° 1235-2021-GRA/SG de fecha 03 de noviembre de 2021, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, copia de los antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N° 396-2021-GRA-GR de fecha 03 de noviembre de 2021;

Que, en mérito a ello, con Oficio N° 1321-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD con fecha de recepción 11 de noviembre de 2021, la Abogada Rocío María Rodríguez Alvarado, Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, los antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N° 396-2021-GRA-GR de fecha 03 de noviembre de 2021, para inicio de cómputo de plazo de prescripción, con la finalidad de contabilizar los plazos correctos para la tramitación de deslinde de responsabilidades, a su vez cumple con hacer de conocimiento los alcances de la denuncia y sus actuados, a fin de que, desde el día siguiente de recepcionado, se empiece el cómputo del plazo de un (01) año para que opere la prescripción de la potestad de la entidad para recomendar el inicio del respectivo procedimiento administrativo disciplinario o declarar no ha lugar a trámite la denuncia derivada, según sea el caso;

Que, con Memorandum N° 0969-2021-GRA-GRAD/SGRH con fecha de recepción 17 de noviembre de 2021, el Licenciado Jorge Francisco Sabbagg Chacón, Sub Gerente de Recurso Humanos del Gobierno Regional de Ancash, informó que tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas, remitiendo los expedientes a la Secretaría Técnica del PAD, para que prosiga con

las investigaciones de acuerdo a su competencia y dentro de los plazos concretos para la tramitación del deslinde de responsabilidades;

Que, a través del Informe N° 804-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de octubre de 2022, el Abogado Kenny Frank Vásquez Osorio, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicitó al Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, remitir la siguiente información: "Informe si la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales dio cumplimiento a las Resolución Gerencial General Regional N° 396-2021-GRA-GR de fecha 03 de noviembre de 2021, que resuelve en su Artículo Tercero: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales en cooperación con la Gerencia Regional de Infraestructura, la reconstrucción del expediente de contratación de servicios de consultoría de supervisión de la elaboración del expediente técnico: "Construcción de Ambiente Complementario; Adquisición de Bomba de Infusión, equipo de Rayos X Digital y Cama Clínica Rodable, además de otros Activos en el(la) EESS Casma - Casma -Provincia de Casma - Departamento de Ancash";

Que, con Memorándum N° 0757-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 26 de octubre de 2022, el Licenciado en Administración Rudy Raúl Robles Chávez, Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del PAD, el informe escalafonario, anexando copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 120-2020-GRA/GGR, de la Resolución Gerencial General Regional N° 438-2020-GRA/GGR y el Informe N° 830-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 24 de octubre de 2022, por medio del cual el Abogado Kenny Frank Vásquez Osorio, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicitó al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el informe escalafonario del servidor Ángel Velásquez Abanto;

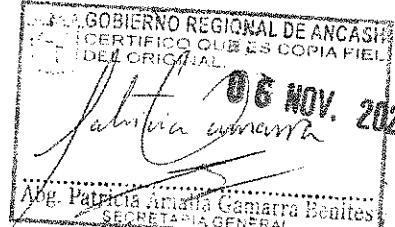
Que, mediante Informe de Precalificación N° 185-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de emisión y recepción 03 de noviembre de 2022, el Abogado Kenny Frank Vásquez Osorio, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomendó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Ángel Enrique Velásquez Abanto;

Que, posteriormente mediante Memorándum N° 2887-2023-GRA/GRAD de fecha 15 de setiembre de 2023, el C.P.C. Hugo Inchícaque Medina, Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash los actuados, para que conforme a sus facultades y competencias adopte las medidas necesarias y efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa de los servidores que habían permitido la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, en el caso lo hubiera;

Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del Procedimiento Disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97º que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año al que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que: "el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";





Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil preve dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en consecuencia y en el caso concreto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante el Oficio N° 1321-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD con fecha de recepción 11 de noviembre de 2021, la abogada Rocio María Rodríguez Alvarado en su condición de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, para el inicio del cómputo del plazo de prescripción;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para iniciar el procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), ésta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, en efecto, ha quedado corroborado que el presente procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, en consecuencia, cumple con el plazo de prescripción señalado en la parte in fine del numeral 10.1 del artículo 10º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual establece lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la secretaría técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años" en concordancia con el literal "a" del artículo 106º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "Fases del procedimiento administrativo disciplinario: a) Fase instructiva; Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa

disciplinaria; Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, (..)", conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Nº	Documento y fecha con el que se estableció la fecha de la Falta administrativa Disciplinaria (relacionado a prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD)	Documento y fecha con el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la Falta Disciplinaria	FECHA DE PRESCRIPCION
01	Informe N°4935-2021-GRA/GRI Fecha de la Falta Administrativa: 21 de setiembre de 2021	Oficio N° 1321-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD Y fecha en la que Recursos Humanos tomó conocimiento: 11 de noviembre de 2021	11 de setiembre de 2022

Que, siendo así, se colige que, el plazo para emitir el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO, ha prescrito el 11 de noviembre de 2022, por presunta inacción o negligencia del Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, quien en esa fecha ostentaba dicho cargo;

Que, conforme se advierte la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Precalificación N° 185-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, recomendando el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO el día 03 de noviembre de 2022, siendo recepcionado el mencionado informe de precalificación por la Gerencia Regional de Administración en su calidad de Órgano Instructor, empero el Gerente Regional de Administración (Órgano Instructor) no emitió el acto resolutivo de inicio de Procedimiento administrativo disciplinario, ocasionando con su actuar descuidado y/o negligente, la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO, toda vez que se tenía plazo para iniciar el PAD hasta el día 11 de noviembre de 2022, acción que conlleva a una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra los que resulten responsables por la prescripción del Caso N° 391-2021-GRA/ST-PAD de fecha 11 de noviembre de 2022, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos sin haber resuelto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash, a fin de que proceda con el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 391-2021-GRA/ST-PAD.

Regístrate, Publíquese y Comuníquese



